Esquel, de marzo de 2018.-

------**VISTO:** ----------

-----Para resolver el allanamiento y el pedido de eximición de costas formulado por la demandada; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----En la contestación de demanda, la Municipalidad se allanó a la acción, solicitó se deje sin efecto la multa impuesta en atención que el evento por el cual se la impuso contó con el apoyo de la Secretaría de Cultura y Educación de la Municipalidad de Esquel.----------

-----Pide, además, se la exima de costas en razón que la cuestión aquí planteada podría haber sido resuelta en sede administrativa si la apelante hubiere ejercido su derecho de defensa.----------

-----En atención a ello y disposiciones del art. 310 de la Ley XIII-5, planteado oportunamente corresponde admitir el allanamiento formulado.------En relación a las costas, aclaramos que en algunos supuestos el allanamiento puede eximir de costas al demandado pero, para que proceda la exención se debe cumplir con los requisitos del art. 71 de la Ley XIII-5, o sea, ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo y no haber dado lugar a la promoción del juicio.----------

Analizada en autos la conducta de la demandada, advertimos que fue ella quien hizo necesaria la intervención del tribunal en la promoción de la acción contra la multa. Además no cumplió con los requisitos del art. 71 mencionado, por lo que debe afrontar los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos.----------En consecuencia, las costas se imponen a la demandada, regulando los honorarios de la Dra. Ester Cárdenas en función de la calidad, eficacia, resultado y monto del proceso en 10 JUS, más el IVA si correspondiere.-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L VE**----------

-----**1.- ADMITIR** el allanamiento formulado por la demandada a fs. 43 y vta. por los argumentos expuestos.----------

------**2.-IMPONER** las costas del proceso a la demandada y regular los honorarios de la Dra. Ester Cárdenas en 10 JUS, más el IVA si correspondiere.----------

-----**3.- REGÍSTRESE,** notifíquese y archívese.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GUNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.